

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamento autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos de Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 16.

Adición de las listas electorales de Diputados á Cortes.

Publicadas en el núm. 29 del Boletín oficial, correspondiente al dia 6 del actual, las relaciones de las personas cuya inclusión ó exclusión de las listas se ha reclamado, he acordado lo siguiente:

1.º Que todos los Sres. Alcaldes de la provincia expongan desde luego al público el referido Boletín hasta el dia 24 del mes actual inclusive, anunciándolo por pregones ó en la forma de costumbre.

2.º Que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se hayan reclamado EXCLUSIONES, lo notifiquen en forma á las personas cuya exclusión se ha solicitado, para que si lo tienen á bien, acudan á este Gobierno de provincia hasta dicho dia 24 inclusive con la instancia y documentos que juzguen necesarios á probar su derecho.

Y 3.º Que los Sres. Alcaldes de los pueblos donde se hayan reclamado INCLUSIONES, copien en una relación

los nombres de las personas cuya inclusión se solicita, y consignando en ella, si no constan en el Boletín, los apellidos maternos y calles donde habitan, me lo remitan lo mas pronto posible, arreglada dicha relación al modelo núm. 1.º inserto en el Boletín oficial, correspondiente al dia 11 del mes anterior.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 17.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha de 8 de Mayo último la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Administración local.—Negociado 1.º.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue.—En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio promovidos por D. Pedro López, D. Sebastian Parrigón y Angel Aceves, vecinos de Pajares, Anselmo Martínez y Mateo Gallegos, de Aspariegos, José Prieto, de Piedrahita y Matías Palsteros, de Villarín, en solicitud de concesión de terrenos para edificar:

Vista la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1853:

Y considerando que incautado al Estado en cumplimiento de la expresada ley de todos los bienes de Propios y del común de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enajenación de terrenos pertenecientes á los expresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley

hayan sido exceptuados de la desamortización y con un objeto especial:

Considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos pueden proceder á la cesión de terrenos, por el precio de la tasación y previa la autorización competente, es cuando aquellos sean el resultado de la alineación y rectificación de las calles, ó vías públicas, ó en los que determinan la Real orden de 2 de Agosto de 1861 y la ley de 17 de Junio del año último.

La Reina (q. D. g.), se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes expresados, no puede accederse á su pretensión, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M., se tenga presente esta determinación, á fin de que no se dé curso á otros expedientes sobre cesión de terrenos, que á aquellos que estén dentro de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1861 y ley de 17 de Junio de 1864.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su conocimiento y efectos siguientes.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Núm. 18.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Minis-

terio de la Gobernación, con fecha 16 de Agosto último me dijo lo siguiente:

Debiendo componerse de letrados la mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de supernumerarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y con objeto de que cada vez que ocurran vacantes de Consejeros y se formen las propuestas á que se refieren los artículos 55 (párrafo 3.º), 63 y 65 de la expresada ley, se tenga presente lo prevenido en dicho artículo 70, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se remita á V. S. el adjunto modelo, á fin de que, con sujeción al mismo, se redacten las propuestas que hayan de remitirse á este Ministerio para la provisión de las plazas de Consejeros, excitando V. S. el celo de la Diputación de esa provincia para que cuando las vacantes, tanto de número como de supernumerarios, correspondan á la clase de letrados, se incluyan en las ternas solamente á individuos que reunan este requisito, y que para facilitar la documentación que ha de acompañarse á las propuestas con arreglo al artículo 146 del reglamento expedido para la ejecución de la mencionada ley, se tengan presentes las indicaciones que se hacen en el mismo modelo.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M., que para la provisión de las vacantes de Secretario, Oficiales y Archiveros del Consejo y Diputación de esa provincia, continúen observándose los modelos relativos á las propuestas de dichos destinos, circulados con fecha 16 de Marzo de 1864.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación de esa provincia á los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE

PROUESTA PARA CONSEJEROS.

PROUESTA en terna para el nombramiento de (tantas plazas) de Consejeros de número, y (tantas) de supernumerarios que resultan vacantes (de tantos Consejeros que deben aumentarse con arreglo al artículo 63 de la ley de 25 de Setiembre de 1863), las cuales forma la Diputación con arreglo á lo prevenido en el párrafo 5.º artículo 55 de la misma ley, y el artículo 146 del reglamento.

Vacantes de Consejeros de número.

PRIMERA TERRA

DE ABOGADOS.

(Artículo 70 de la ley).....

SEGUNDA TERRA

DE ABOGADOS.

(Artículo 70 de la ley).....

TERCERA TERRA

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Vacantes de Consejeros supernumerarios.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

TERCERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

SEGUNDA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Tercera TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

Plazas de Consejeros de número que deben aumentarse con arreglo al art. 63 de la ley por

exceder la provincia de 300.000 almas.

PRIMERA TERRA.

DE ABOGADOS.

Artículo 70 de la ley

termino de Taracena, de cada cincuenta celemijos, tasada en quinientos rs. 500
Total 5.896

Y para su remate se señala el dia 19 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 1º de Setiembre de 1865.—Doctor Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría.—Benito Martín y Galán.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del

Número 1.

MES DE AGOSTO DE 1865

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE GUADALAJARA.

Relación de las compras verificadas en dicho mes, con expresión de sus valores y de los más gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de cada una.	Reducción	Importe			
				Su peso	Su valor	Quintales	Hectáreas
Trigo							
Guadalajara. D. Benito Vallejo.	100	3,480	41	3,480	348	348	
Cebada							
Idem. D. José Moya.	20	32,5	1,950	6	50	39,000	
Lentejas							
Idem. Candelas Tarrigo.	15	1,022	40	12	41	002	

Guadalajara 31 de Agosto de 1865.—El Administrador, Jaime Tous.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulesia.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE AGOSTO DE 1865

Administración de Utensilios de Guadalajara.

Capítulo 18

Relación circunstanciada de las compras hechas por mí D. José Nágera, Administrador de la misma en todo el presente mes, con conocimiento e intervención del Comisario de Guerra Inspector.

DÍAS.	PUEBLOS.	Nombres de los vendedores.	Kilogramos.	Líbros	PRECIO.	IMPORTE	
						Eddos. Mil.	Eddos. Mil.
1		Aceite.					
4	Guadalajara....	Bernardo Bernaldo....	69	0,231,2	0,310	10,199	
20	Idem....	El mismo....	0,376,8	0,470		17,672	
8		Esparto.					
10	Tortola....	Tomás Salinas....	2,300,461		0,036	82,816	
10	Guadalajara....	Francisco Serrano....	1,150,232		0,060	16,013	
10	Idem....	Hilo casero....					
10	Idem....	Catalina de la Rica....	1,380,000		2,000	2,760	
10		Escobas.					
10	Idem....	Antonio Salas....	núm. 6	0,100	0,600	130,060	

Guadalajara 31 de Agosto de 1865.—El Administrador, José Nágera.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, José María Aulesia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poveda de la Sierra.

Adviéntase a los ganaderos de esta villa la adjudicación de los pastos de los cuarteles de montes comunes de la misma, nominados Molatilla, Castillejo y Rocha, Majada alta y Machorrillo, Machorro de Velvalle Orcajo y Rocha, La Rúcia, el Pinar y la Rastra, Umbría de Pietajo y la Hoz, con la competente autorización del Sr. Gobernador de esta provincia se subastan en arrendamiento para su disfrute desde 1º de Octubre próximo al 15 de Abril del año viniente de 1866, á cuyo disfrute entrarán el número y clase de cabezas que se expresan, sirviendo de tipo el canon que se señala a saber:

Clase del ganado.	Número de cabezas.	Canon que sirve de tipo a cada cabeza.	
		Escudos.	Décimas.
Lanar....	14.730	"	2
Cabrión....	300	"	5

El remate tendrá lugar el domingo 24 de Setiembre próximo en las Casas consistoriales de esta villa ante el Ayuntamiento de la misma; bajo el pliego de condiciones formado por el Sr. Ingeniero de montes de esta provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Poveda de la Sierra 24 de Agosto de 1865.—El Alcalde Presidente, Leon Calvo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—El Secretario, Manuel María Caja.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Armallones.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan a pública subasta los pinos inutilizados por el incendio ocurrido el 28 de Julio del año próximo pasado en el sitio de Quemarrama de esta jurisdicción, resultando el número, clase y tasación siguientes: nueve sexmas á 1 escudo 500 milesimas; nueve viguetas á 1 escudo; ciento setenta y cuatro dobleños á 500 milesimas; ciento sesenta y uno cabrios á 300 milesimas; siete rollizos á 400 milesimas; cincuenta arrobas de carbon a 100 milesimas; además catorce dobleños que se hallan depositados en este pueblo á 800 milesimas; doce rollizos que se hallan en la margen del río Tajo á 700 milesimas; tres viguetas en el molino á 1 escudo 600 milesimas; tres dobleños en id. á 800 milesimas; dos rollizos en id. á 700 milesimas, su total 193,800; cuya subasta tendrá lugar a los treinta días en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en la Casa consistorial ante este Ayuntamiento, de diez a doce de su mañana, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Armallores 28 de Agosto de 1865.—El Presidente.—P. S. M.—Pascual Gonzalo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Huertapelayo.

Con el superior permiso se enajenan en pública subasta 33 pinos de la clase de cabrios, procedentes de cortas fraudulentas en estos montes, que existen depositados en la casilla de Gabriel Martínez y sitio denominado las Povedillas, de esta jurisdicción; bajo el tipo de 400 milesimas de escudo cada uno.

El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa á los 30 días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, de once a doce de la mañana ante el Ayuntamiento de la misma.

Huertapelayo 30 de Agosto de 1865.—El Alcalde Presidente, Antoni Erraiz.—El Secretario, Antonio Herranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Hita.

No habiendo producido efecto por

falta de licitadores, la subasta celebrada el dia 16 del corriente para el arriendo de la casa del monte Tajadas, propio de los de esta villa, se anuncia su segundo remate para el dia 17 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, con baja de una tercera parte de los 4.000 rs. que sirvieron de tipo en su primer remate.

Hita 30 de Agosto de 1865.—El Alcalde, Santos López.—El Secretario, Rafael Sanchez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Concedidos en 21 de Agosto último por el Sr. Gobernador, los pastos de los montes de esta villa, para 1300 cabezas lanares á 3 rs. de canon cada una, que disfrutarán desde 1º de Octubre inmediato hasta el 15 de Abril del año 1866; y no habiéndoles aceptado los ganaderos de este pueblo, se celebrará subasta para su arriendo á los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

El acto tendrá lugar en la Casa consistorial de once á doce de su mañana, ante el Alcalde que firma y Sindico del Ayuntamiento.

Peñalver 1º de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Juan Santos Trijueque.—Diego Poyatos, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torremocha del Campo.

En la noche del 29 al 30 de Agosto último desaparecieron de las inmediaciones de esta villa, una mula y una burra de la propiedad aquella de Manuel Hierro y esta de Angel de Diego, de esta vecindad.

Lo que se anuncia al público con inserción de las señas de ellas, para que si alguno tiene noticia de su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo á sus respectivos dueños.

Torremocha del Campo 2 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Eusebio Gutiérrez.

Señas de las caballerías.

Una mula romana cerril, de dos años y medio, su alzada cinco cuartas, pelo castaño claro, algo bragada.

Una burra, cerrada, de igual alzada que la mula anterior, pelo negro, bragada, body-blanca, un poco caída de orejas y desherada, ojeras grandes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

En poder de Donato Pérez de la vecindad, se halla hace tiempo una mula de las señas siguientes:

Pelo negro, al parecer de 18 a 20 años, blancas lunares blancos en los costillares, herrada de las manos, rozada por bajo de la cola de la atahorre del pajejo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue a noticia de sus dueños y pueda pasar a recogerla.

Azuqueca 4 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Pedro Blanco.

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan los pastos del cuartel de la Casa, propiedad de D. Amaro Lopez Borreguero, en el monte Alcarria de esta capital, con corral y abrevadero próximo á dicho cuartel. Dará razon su Administrador, plaza de Jaudenes, 33.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.